



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN**  
**DE TIERRAS DE PASTO**

*San Juan de Pasto, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).*

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras radicado 52001-31-21-002-2016-00018-00, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2014 – 00124, instaurada por la señora EDILMA ADARME ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.809 expedida en El Tablón de Gómez, Nariño, por conducto de apoderada judicial designada a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del predio denominado “El Placer”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria. Con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño y Código Catastral No. 52-258-00-01-0022-0023-000.*

***I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras***

***1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “El Placer”.***

*1.1.1 De la solicitud de Restitución y Formalización se establece que la señora EDILMA ADARME ORTIZ, se vinculó al predio denominado “El Placer”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria, hace más de quince (15) años, por compraventa celebrada por ella y su cónyuge INOCENCIO BENAVIDES GUERRERO con la señora FABIOLA BENAVIDES CORDOBA de la cual no quedo documento alguno, ya que se realizo de manera consensual o informal. No hubo escritura pública ni solemnidad alguna como suele ocurrir en el ámbito rural.*

*Respecto a la naturaleza jurídica del inmueble, se encuentra que de acuerdo con la información institucional disponible, esto es, certificado catastral, ficha predial y folio de matrícula inmobiliaria, el predio reporta antecedente registral, por lo que se colige que la solicitante y su cónyuge ostentan la calidad de POSEDORES respecto al predio reclamado.*

*1.1.2 Refiere la solicitante que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003 alrededor de las fechas en que se celebros la Semana Santa, a raíz de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, lo cual ocasiono un*

<sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

*desplazamiento masivo. Señala que tuvo que desplazarse en compañía de su cónyuge y sus dos hijas ante el peligro que representaban los combates, en donde hubo la intervención del Avión Fantasma, que estos se iniciaron el martes santo y arreciaron dos días mas tarde. Que fue impactante para ella además tener que dejar su casa, los animales y sus cultivos, especialmente el café que estaba para recoger. Luego de transcurridas dos semanas retorna con su grupo familiar a la vereda La Victoria, al enterarse que el Ejército Nacional había alejado de la región a la guerrilla. Al poco tiempo de su regreso continuó con sus trabajos de agricultura en el inmueble. De tal manera que desde ese momento ha continuado con el cuidado, mantenimiento y cultivo de su terreno.*

*1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su cónyuge INOCENCIO BENAVIDES GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No.18.124.214 expedida en Mocoa, y por sus hijas DIANA MARIBEL BENAVIDES ADARME identificada con la cedula de ciudadanía No.1.062.307.365 expedida en Santander de Quilichao y LUCIA GERARDINA BENAVIDES ADARME identificada con la Tarjeta de Identidad No.99062712038, hoy en día mayor de edad.*

*1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora Edilma Adarme Ortiz (síntesis).*

*1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras que como víctima tiene la solicitante, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.*

*1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la formalización del predio denominado "El Placer", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, Vereda La Victoria. Como consecuencia de lo anterior se decrete en favor de la señora EDILMA ADARME ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No.27.189.809 expedida en El Tablón de Gómez y su cónyuge INOCENCIO BENAVIDES GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No.18.124.214 expedida en Mocoa, el dominio pleno y absoluto del predio en mención determinado y alinderado debidamente en la solicitud de restitución, ubicado como se dijo precedentemente, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011 el cual se encuentra registrado a folio de matricula inmobiliaria No.246-403 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, e identificado bajo el número predial 52-258-00-01-0022-0023-000.*

*1.2.3 De conformidad con lo anterior que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, el Registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras a favor de la señora EDILMA ADARME ORTIZ, su cónyuge INOCENCIO BENAVIDES GUERRERO y demás integrantes de su núcleo familiar, como también que lo han*

*adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, en el folio de matrícula respectivo 246-403 a favor de la solicitante y su cónyuge. Así mismo, cancelara todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha del abandono del predio. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia, una vez se realice tal actualización la misma sea remita a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez a fin de que también actualice su base de datos correspondiente al predio El Placer, aquí descrito.*

*1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima y su grupo familiar, beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.*

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

### **2.1 De la solicitud interpuesta por la señora Edilma Adarme Ortiz.**

*El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el 28 de julio de 2014, admitida por auto del 4 de agosto de 2014, se radico con el No. 2014 – 00124 y fue publicada la admisión en un diario de amplia circulación nacional, como lo es La República en edición correspondiente a los días 30 y 31 de agosto del mismo año. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al INCODER, IGAC, ORIP y demás entidades sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras.*

*Se abrió a pruebas mediante providencia datada 9 de junio de 2015, las decretadas se evacuaron satisfactoriamente, complementadas con los requerimientos que se hicieron por este Juzgado.*

*Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 31 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento y en consideración a que no se había cumplido con algunas ordenes impartidas por el Juzgado de Tumaco se hicieron los requerimientos referidos.*

### **III. De los Intervinientes**

#### **3.1 Procuraduría General de la Nación.**

*En su momento el Agente del Ministerio Público considero que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad. Deprecó la solicitud de ordenar la actualización de los datos referenciados del predio objeto de reclamación, observando los estudios realizados por la UAEGRTD, con la intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el área de ocupación que se pretende legalizar y establecer si está o no en zona de reserva forestal, y una vez se haya realizado la correspondiente publicación darle tramite al proceso. Igualmente solicito unas pruebas de oficiar al observatorio de DDHH y DIH, al Sistema de Alertas Tempranas, al Comando de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército con sede en Pasto. Estas pruebas fueron decretadas por el Juzgado que conoció inicialmente del proceso y cumplieron con sus fines.*

### **IV. CONSIDERANDOS**

#### **4.1 Legitimación y competencia.**

*La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “El Placer”, en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.*

#### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

*Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.*

#### **4.3 Problema Jurídico.**

*Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado El Placer, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.*

#### *4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.*

*La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.*

*Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º ibídem<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

*De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

---

<sup>2</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

*La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.*

*Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.*

*En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.*

*En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.<sup>12</sup>*

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

*La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.*

---

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

*En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.*

*Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>14</sup>.*

#### **4.7 De la prescripción.**

*La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.*

*Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien sea ordinaria, ora extraordinaria.*

*El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.*

*En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.*

<sup>13</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

*Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.*

*Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.*

#### **4.8 Del caso en concreto.**

##### **4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.**

*El Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-Capital-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: i) La Cueva compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes en donde se encuentra ubicado el predio materia de restitución, y Pitalito Alto y Bajo; ii) Las Mesas por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; iii) Fátima por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, iv) Pompeya con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente v) la cabecera Municipal con la vereda Belén.*

*Se tiene que la consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.*

*El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.*

*Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.*

*Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base*



*en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones, para ese año - 2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.*

*En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates durante la semana santa de ese año, con apoyo del avión fantasma, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Arandas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto.*

*Las pérdidas materiales fueron muy importantes para los pobladores de La Victoria y zonas Oaledañas, dado que tanto los cultivos como los animales por efecto del abandono se perdieron unos por el estropeo y los otros por hambre a falta de alimentos. Con la complejidad del conflicto armado se origino el caos que causo el desmembramiento del tejido social, la vulneración sistemática de Derechos Fundamentales y el desarraigo de estas comunidades a su territorio.*

#### ***4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Edilma Adarme Ortiz y su núcleo familiar.***

*De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora EDILMA ADARME ORTIZ abandonó su predio un jueves santo en el mes de abril del año 2003, a raíz de los enfrentamiento que se estaban dando entre Fuerza la Pública y la guerrilla de las FARC, ese día hizo su aparición en los combates el conocido como avión fantasma del ejercito desde el cual se disparaba, situación que le causo mucho miedo, lo que conllevó a que se movilizara con su familia hacia la región de Puerto Nuevo, dejando abandonadas sus pertenencias, especialmente cultivos y animales y su predio El Placer, después de transcurridas dos semanas retornó a su inmueble con su grupo familiar y encontró pérdidas en sus cultivos y animales. Poco tiempo después de su regreso continuó con sus trabajos de agricultura y de mejoras en el inmueble.*

*Se tiene en la actuación, de acuerdo con lo que dio a conocer la solicitante, que de tiempo atrás se venían presentando estos combates y ese mes de abril de 2003 en la celebración del martes santo aparece el Ejercito en la jurisdicción de la vereda, se escucharon los disparos en el momento en que se encontraban recogiendo café, lo que causo alarma y muchos gritos en las mujeres. Luego se radicalizo el conflicto el*

*jueves santo como se dijo con antelación, lo que la llevo a abandonar su predio en compañía de la familia.*

*En tal sentido se constata lo referido por la solicitante con la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el mes de junio de 2013, indicando que el día 25 de abril de 2002 ella y su marido compraron un predio en su totalidad de aproximadamente unos 5.000 metros cuadrados en la vereda La Victoria, sector La Floresta, en el municipio de El Tablón de Gómez, a la señora FAVIOLA BENAVIDES CORDOBA mediante contrato verbal de compraventa, sin que se firmara ningún documento al respecto, desde esa fecha vienen ejerciendo posesión material sobre dicho predio sin que haya existido oposición o interrupción alguna, salvo la oportunidad en que le toco desplazarse del predio en compañía de su marido el día 17 de abril de 2003, por dos semanas para luego retornar, que siempre la ha trabajado y la ha cultivado con café y arboles frutales, afirma que no ha tenido problemas con persona alguna que le reclame derechos sobre el inmueble. En relación con el hecho victimizante precisa que salieron porque desde tiempo atrás ya se venían presentando varios combates entre El Ejercito Nacional y la guerrilla, después de un periodo en que solo mando la guerrilla de pronto apareció el Ejercito un día en que era martes santo y comenzaron los combates, que ellos se encontraban trabajando en un terreno en ese momento y se escuchaban muchos gritos especialmente de las mujeres, situación que los lleno de temor hasta que el día jueves se presenta la intervención del avión fantasma desde el cual disparaban y los impactos se sentían cercanos, por lo que sus hijas se llenaron de mucho temor, esto hace que ante tal peligro se desplacen teniendo que dejar sus bienes y enseres con mucho pesar. Afirma también que nunca declaro ante la autoridad sobre los hechos de que fue víctima.*

*La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó la declaración de las testigos señoras CEFERINA BENAVIDES GUERRERO (folios 32 al 33 del cuaderno ) y MERY NASPIRAN MARTINEZ (folios 34 y 35), quienes manifestaron que conocen a la señora EDILMA ADARME ORTIZ desde hace mucho tiempo, prácticamente desde siempre, ya que son vecinas de la misma vereda, que a ella le toco desplazarse en abril de 2003 en los días en que se celebraba la Semana Santa debido a los enfrentamientos entre Ejercito y Guerrilla, lo hizo en compañía de su esposo e hijos dirigiéndose a Puerto Nuevo. Afirman que la señora EDILMA adquirió el predio El Placer por compra que le hizo a la señora Fabiola Benavides aproximadamente en el año 2001 y desde esa fecha ha venido ejerciendo actos de señor y dueño consistentes en el cultivo de café, la instalación de sistema de riego y arreglo de cercas, entre otras actividades. Manteniendo siempre una posesión publica, pacifica y continua, que solo estuvo por fuera del predio cuando le toco desplazarse. Sin que ninguna persona le haya formado problemas y reclamado por la posesión que ella y su marido vienen ejerciendo, así mismo precisan que el inmueble no es atravesado por fuentes hídricas o servidumbres.*

*El Despacho les asigna credibilidad a las declarantes por ser personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinas.*

*Aunado a lo anterior, a folio 64 del cuaderno principal obra constancia de inscripción del predio “El Placer” en el Registro de Tierras Despojadas y aparece también en la solicitud constancia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas donde informa que la señora EDILMA ADARME ORTIZ no se encuentra registrada en la base de datos como víctima de la violencia originada en el conflicto armado.*

*Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora EDILMA ADARME ORTIZ que abandonó sus predios en compañía de su cónyuge y sus hijas, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.*

*Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar ya descrito, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “El Placer”, en el cual habitaban, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno colombiano.*

*En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. Sin que para ello se requiera de registro alguno.*

#### **4.8.3 Verificación de los supuestos de la usucapión frente al predio “El Placer”.**

*Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de la señora EDILMA ADARME ORTIZ, como requisito de la prescripción alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.*

*4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, de la siguiente manera, nombre del Predio El Placer, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-403, con Código Catastral No. 52 258 00 01 0022 0023 000, con un Área Total de 3.520 metros cuadrados, y que viene siendo poseído por EDILMA ADARME ORTIZ, su cónyuge y su familia por más de diez años, sin reconocer dueño ajeno y ha ejercido actos inconfundibles de señorío.*

*De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son:*

**POR EL NORTE:** *Partiendo desde el punto 1 pasando por los puntos 2, 3, 5, 5 y 6 en dirección suroriente hasta llegar al punto 7, con un a distancia de 72,1 metros con predio de Rosalinda Salcedo.*

**POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto 7 en línea recta hasta el punto 8 en dirección suroriente con una distancia de 54,4 metros con predio de Edilma Adarme Ortiz; partiendo desde el punto 8, pasando por el punto 9, con dirección suroccidente, con una distancia de 27,5 metros con predio de Ceferina Benavides.

**POR EL SUR:** Partiendo desde el punto 10 en línea recta hasta el punto 11, en dirección suroccidente con una distancia de 16,2 con predio de Franco Ordoñez Salcedo.

**POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 11 hasta el punto 16, pasando por los puntos 12, 13, 14 y 15 en dirección noroccidente, con una distancia de 67,7 metros con predio de Emilio Lasso; del punto 16 hasta el punto 17 con una distancia de 19,2 metros y en dirección noroccidente con Libardo Gómez; y del punto 17 hasta el punto 1 en dirección noroccidente y con una distancia de 26,9 metros con predio de Bercelio Guerrero.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1°25' 39,360" N	77°4' 9,597" O	649623,715	1000909,792
2	1°25' 39,427" N	77°4' 9,400" O	649625,746	1000915,878
3	1°25' 39,171" N	77°4' 8,992" O	649617,908	1000928,493
4	1°25' 39,230" N	77°4' 8,608" O	649619,702	1000940,361
5	1°25' 39,111" N	77°4' 8,401" O	649616,067	1000946,776
6	1°25' 38,639" N	77°4' 8,208" O	649601,546	1000952,744
7	1°25' 39,046" N	77°4' 7,715" O	649614,071	1000967,968
8	1°25' 37,589" N	77°4' 6,716" O	649569,301	1000998,867
9	1°25' 36,897" N	77°4' 7,279" O	649548,060	1000981,471
10	1°25' 36,882" N	77°4' 7,251" O	649547,590	1000982,336
11	1°25' 36,413" N	77°4' 7,494" O	649533,190	1000974,817
12	1°25' 36,442" N	77°4' 7,536" O	649534,081	1000973,514
13	1°25' 36,831" N	77°4' 8,029" O	649546,028	1000958,262
14	1°25' 37,253" N	77°4' 8,397" O	649558,985	1000946,911
15	1°25' 37,540" N	77°4' 8,428" O	649567,799	1000945,940
16	1°25' 38,114" N	77°4' 8,778" O	649585,434	1000935,106
17	1°25' 38,647" N	77°4' 9,104" O	649601,792	1000925,056
18	1°25' 38,906" N	77°4' 9,347" O	649609,766	1000917,527

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental ni de uso, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección.

4.8.3.2 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde el año 2002, la señora Edilma Adarme Ortiz y su familia hasta la actualidad, no solo han habitado el

*inmueble rural denominado EL PLACER, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria, sino que en dicho lapso han venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en plantar continuamente mejoras, cultivar café y plátano, además de dotar el predio con sistema de riego para los cultivos y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.*

*Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo ha venido habitando junto con su familia en forma permanente y continúa<sup>15</sup>. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.*

*La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el hábeas o relación material con la cosa y el ánimo o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde el año 2002 ha tenido a la señora Edilma Adarme Ortíz, como dueña y señora del inmueble cuya prescripción se reclama.*

*Conforme a lo expresado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible, de otro lado, esta consignado en la actuación que no recae sobre él ningún tipo de restricción de índole ambiental.*

*Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble plurinombrado.*

#### ***4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora Edilma Adarme Ortíz y su núcleo familiar.***

*Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, de los cuales fue víctima la señora Adarme Ortíz.*

*Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de*

---

<sup>15</sup>De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

*Cómez. Especialmente en la vereda La Victoria, donde reside la reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de la víctima a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supedita a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.*

*Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado impartirá las órdenes pertinentes en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la restitución y formalización a favor de la señora **EDILMA ADARME ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.809 y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado “**EL PLACER**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.

**SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **EDILMA ADARME ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.809, y su conyugue **INOCENCIO BENAVIDES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.124.214, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado **EL PLACER**, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria, de aproximadamente 0.3520 hectáreas; alinderado así: **POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto 1 pasando por los puntos 2, 3, 5, 5 y 6 en dirección suroriente hasta llegar al punto 7, con un a distancia de 72,1 metros con predio de Rosalinda Salcedo. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto 7 en línea recta hasta el punto 8 en dirección suroriente con una distancia de 54,4 metros con predio de Edilma Adarme Ortiz; partiendo desde el punto 8, pasando por el punto 9, con dirección suroccidente, con una distancia de 27,5 metros con predio de Ceferina Benavides. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto 10 en línea recta hasta el punto 11, en dirección suroccidente con una distancia de 16,2 con predio de Franco Ordoñez Salcedo. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 11 hasta el punto 16, pasando por los puntos 12, 13, 14 y 15 en dirección noroccidente, con una distancia de 67,7 metros con predio de Emilio Lasso; del punto 16 hasta el punto 17 con una distancia de 19,2 metros y en dirección noroccidente con Libardo Gómez; y

del punto 17 hasta el punto 1 en dirección noroccidente y con una distancia de 26,9 metros con predio de Bercelio Guerrero.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1°25' 39,360" N	77°4' 9,597" O	649623,715	1000909,792
2	1°25' 39,427" N	77°4' 9,400" O	649625,746	1000915,878
3	1°25' 39,171" N	77°4' 8,992" O	649617,908	1000928,493
4	1°25' 39,230" N	77°4' 8,608" O	649619,702	1000940,361
5	1°25' 39,111" N	77°4' 8,401" O	649616,067	1000946,776
6	1°25' 38,639" N	77°4' 8,208" O	649601,546	1000952,744
7	1°25' 39,046" N	77°4' 7,715" O	649614,071	1000967,968
8	1°25' 37,589" N	77°4' 6,716" O	649569,301	1000998,867
9	1°25' 36,897" N	77°4' 7,279" O	649548,060	1000981,471
10	1°25' 36,882" N	77°4' 7,251" O	649547,590	1000982,336
11	1°25' 36,413" N	77°4' 7,494" O	649533,190	1000974,817
12	1°25' 36,442" N	77°4' 7,536" O	649534,081	1000973,514
13	1°25' 36,831" N	77°4' 8,029" O	649546,028	1000958,262
14	1°25' 37,253" N	77°4' 8,397" O	649558,985	1000946,911
15	1°25' 37,540" N	77°4' 8,428" O	649567,799	1000945,940
16	1°25' 38,114" N	77°4' 8,778" O	649585,434	1000935,106
17	1°25' 38,647" N	77°4' 9,104" O	649601,792	1000925,056
18	1°25' 38,906" N	77°4' 9,347" O	649609,766	1000917,527

**TERCERO:** ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-403, que del mismo fue restituido el predio “EL PLACER” con una cabida de 0.3520 hectáreas a la señora EDILMA ADARME ORTÍZ, a quien le pertenece en dominio pleno y absoluto.

Que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-403 del predio “EL PLACER” que el mismo fue restituido a la señora EDILMA ADARME ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.809, y su conyugue INOCENCIO BENAVIDES GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.124.214, quien además lo adquieren por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Así mismo, en el nuevo folio, procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, deberá cancelar las anotaciones 4, 5 y 6 del mencionado folio y actualizar los linderos tal y como se establecen en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – se le ordena al IGAC como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros

*cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituido.*

**QUINTO:** *ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se incluya a la señora EDILMA ADARME ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.809, y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas de población desplazada.*

**SEXTO:** *ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor de la señora EDILMA ADARME ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.809 y su conyugue INOCENCIO BENAVIDES GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.124.214, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.*

**SEPTIMO:** *ORDENAR al Banco Agrario, al SENA y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que asigne y aplique de manera preferente a la señora EDILMA ADARME ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.809 y su conyugue INOCENCIO BENAVIDES GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.124.214, en el programa de subsidio integral de tierras, el cual incluye subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.*

**OCTAVO:** *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño, que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y de considerarse viable incluya al señor EDILMA ADARME ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.809 y su conyugue INOCENCIO BENAVIDES GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.124.214, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.*

**PARÁGRAFO:** *En caso de ser viable la inclusión del solicitante en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño, en coordinación con el Banco Agrario de Colombia informar a esta dependencia judicial para efectos de adoptar la medida pertinente.*

**NOVENO:** *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la beneficiaria objeto de la sentencia y su núcleo familiar*



*en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese Programa. Y de no ser posible en forma individual se estudie la viabilidad de hacerlo asociativo, lo cual se deberá contar con el acompañamiento de la Gobernación de Nariño y de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez.*

*DECIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda La Victoria, Corregimiento la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez-Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la Sentencia del 15 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO JOSE OSÓRIO GARRIDO**  
**JUEZ.**